

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO PEDRO RINCÓN GARCÍA, ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ZENTLA, VERACRUZ.**

## **ANTECEDENTES**

- I El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup> en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el artículo Transitorio Segundo de dicha reforma, se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.
- II El 9 de enero de 2015, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>2</sup>.
- III El 1 de julio de 2015, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, el Decreto por el que se expidió el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>3</sup>.
- IV El 19 de marzo de 2020, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral<sup>4</sup> aprobó, mediante Acuerdo **OPLEV/CG030/2020**, las medidas preventivas con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia por el virus del COVID-19.

---

<sup>1</sup> En adelante Constitución Federal

<sup>2</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>3</sup> En lo subsecuente Código Electoral.

<sup>4</sup> En adelante OPLE

## **OPLEV/CG074/2020**

- V** El 8 de abril de 2020, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del OPLE, determinó mediante Acuerdo **OPLEV/CG034/2020**, la suspensión de todos los plazos legales, administrativos, procesales y reglamentarios, inherentes a las funciones del Consejo General, las Comisiones y demás cuerpos colegiados, así como de las áreas ejecutivas y técnicas del OPLE, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia por el virus del COVID-19.
- VI** En misma fecha, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del OPLE aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG035/2020**, por el que se autoriza como medida extraordinaria la celebración de sesiones virtuales o a distancia, del Consejo General, de sus Comisiones y de la Junta General Ejecutiva, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia por el virus del COVID-19.
- VII** El 29 de mayo de 2020, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Electoral, el escrito de consulta signado por el ciudadano Pedro Rincón García, Alcalde del municipio de Zentla, Veracruz.
- VIII** El 22 de junio de 2020, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, con número extraordinario 248, el Decreto 576 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local.
- IX** El 28 de julio de 2020, la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, aprobó el Decreto número 580, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral, y se reforman los artículos 22 y 171 ambos de la ley orgánica del municipio libre, las cuales se publicaron en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 300, en misma fecha.
- X** El 25 de agosto, el Consejo General del OPLE, en sesión extraordinaria aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG055/2020**, por el que se determinó la

reanudación de todos los plazos legales, administrativos, procesales y reglamentarios, inherentes a las funciones del Consejo General, las Comisiones, demás cuerpos colegiados, así como las áreas ejecutivas y técnicas del OPLE, que fueron suspendidos mediante acuerdo **OPLEV/CG034/2020**.

- XI** En misma fecha, en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLE, aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG056/2020** por el que se autorizó la celebración de sesiones de carácter ordinario, extraordinario o urgente en modalidad virtual o a distancia del Consejo General y demás órganos colegiados del OPLE, con motivo de la reanudación de los plazos suspendidos mediante acuerdo **OPLEV/CG034/2020** mientras se mantenga la contingencia sanitaria derivada de la pandemia por el virus del COVID-19.

En virtud de los Antecedentes descritos, este Consejo General, emite los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

- 1** El Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup> y los Organismos Públicos Locales Electorales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local; 98, párrafo 1 de la LGIPE,

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente INE.

2, párrafo segundo y tercero y 99 segundo párrafo del Código Electoral.

- 2 Los artículos 8 y 35 de la Constitución Federal, así como el 7 de la Constitución Local, establecen que el derecho de petición en materia política es una facultad de la ciudadanía de este país, que debe ser respetada por las y los funcionarios públicos, siempre que éste sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa haciendo valer su garantía al hecho de que a toda petición formulada con los requisitos establecidos, deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de darlo a conocer en breve término a la o el peticionario.
- 3 Previo a realizar el análisis a la consulta materia del presente acuerdo, es necesario señalar que derivado de la propagación de la pandemia derivada por el virus del COVID-19, el Consejo General del OPLE, determinó mediante Acuerdo **OPLEV/CG034/2020**, la suspensión de todos los plazos legales, administrativos, procesales y reglamentarios, inherentes a las funciones del Consejo General, las comisiones y demás cuerpos colegiados, así como de las áreas ejecutivas y técnicas del OPLEV.

Esto es, mediante dicho acuerdo, fueron suspendidos todos los plazos correspondientes a la actividad cotidiana del OPLE, sumado a que solo se encontraba previsto sesionar aquellos asuntos de urgente resolución, tal como lo es, la cuenta y gestión pública, lo relativo al procedimiento de creación y fiscalización de los partidos políticos.

Posteriormente a ello, como ya quedó previamente establecido, el pasado 25 de agosto de este año se aprobaron los acuerdos **OPLEV/CG055/2020**, por el que se determinó la reanudación de todos los plazos legales, administrativos, procesales y reglamentarios, inherentes a las funciones del Consejo General, las Comisiones, demás cuerpos colegiados, así como las

de las Áreas Ejecutivas y Técnicas del OPLE, que fueron suspendidos mediante acuerdo **OPLEV/CG034/2020**, y **OPLEV/CG056/2020** por el que se autorizó la celebración de sesiones de carácter ordinario, extraordinario o urgente en modalidad virtual o a distancia del Consejo General y demás órganos colegiados del OPLE, con motivo de la reanudación de los plazos suspendidos mediante acuerdo **OPLEV/CG034/2020** mientras se mantenga la contingencia sanitaria generada por la pandemia COVID-19.

En tal sentido y ante la reanudación de todos los plazos procesales, administrativos y legales es que surge la necesidad y urgencia de dar respuesta a las consultas formuladas, puesto que dentro de las máximas del derecho de petición es precisamente el derecho a una respuesta oportuna, así como dotar a la ciudadanía de certeza y dar una respuesta a las consultas y peticiones que se formulan a este Organismo, por tal motivo, es que se emite el presente Acuerdo.

- 4 Mediante escrito de consulta signado por el ciudadano Pedro Rincón García, Alcalde del municipio de Zentla, Veracruz, en la parte que interesa, consulta lo siguiente:

*“UNICO. El suscrito PEDRO RINCÓN GARCÍA, actualmente Alcalde Constitucional del H. Ayuntamiento Constitucional de Zentla, Veracruz de Ignacio de la Llave, encontrándome en pleno uso de mis derechos político-electorales, -pregunto- ¿me encuentro en condiciones para reelegirme al cargo de Presidente Municipal por el ayuntamiento que actualmente tengo a mi digno cargo?; ¿Soy un ciudadano elegible para ser candidato a Presidente Municipal, es decir, para reelegirme en las elecciones del próximo proceso electoral para ocupar dicho cargo durante el periodo constitucional 2022-2025?”*

- 5 Una vez referido lo anterior, este Consejo General procede al estudio del caso concreto, en los términos siguientes:

**a) Presentación de la consulta**

El día 29 de mayo de 2020, el ciudadano Pedro Rincón García, Alcalde del municipio de Zentla, Veracruz, presentó escrito de consulta con la finalidad de realizar el cuestionamiento señalado previamente.

**b) Personalidad**

El ciudadano Pedro Rincón García, se ostenta como Alcalde del municipio de Zentla, Veracruz, personalidad que se le reconoce, ya que es un hecho notorio para este Consejo General, conforme con los archivos de este organismo en el que se encuentra agregada la constancia que lo acredita tal carácter.

**c) Competencia**

El OPLE es la autoridad electoral en el estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en la entidad; cuenta con el Consejo General como Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Tiene como una de sus atribuciones, responder las peticiones y consultas que le formule la ciudadanía y/o las organizaciones políticas sobre asuntos de su competencia, como la presente consulta, de conformidad con los artículos 66, Apartado A de la Constitución Local y 108, fracción XXXIII del Código Electoral.

El OPLE será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de

certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo al criterio jurisprudencial P./J 144/2005, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de texto y rubro siguiente:

**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** *La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.*

En términos del artículo 108, fracción XXXIII del Código Electoral, este órgano colegiado tiene como facultades, el responder las peticiones y consultas que le formulen los ciudadanos, sobre los asuntos de su competencia; en ese sentido, con el propósito de orientar a la consultante; se considera viable proporcionarle las directrices marcadas por la normatividad aplicable en la

materia, con la finalidad de que tenga conocimiento del marco jurídico referente a la operación de la figura de elección consecutiva o reelección para las y los integrantes de los ayuntamientos.

#### **d) Metodología**

Con la finalidad de dar respuesta a la consulta formulada, se atenderá a los criterios gramatical, sistemático y funcional, con fundamento en los artículos 14 de la Constitución Federal y 2 del Código Electoral, en los cuales se puntualiza que la interpretación de las disposiciones de éste, se hará conforme a dichos criterios.

En ese sentido, debe señalarse que el criterio de interpretación gramatical<sup>6</sup> toma como base el lenguaje utilizado por el legislador, es decir, la letra de la ley, cuando ésta es dudosa por indeterminaciones lingüísticas.

El criterio sistemático parte del contexto normativo en el que se encuentra el enunciado jurídico, esto es, analizar todo el orden legal como un sistema que se presupone coherente y ordenado, de modo que el estudio comparado de unos preceptos normativos con otros dará claridad a la norma, toda vez que no deben tomarse en cuenta de forma aislada; finalmente, por cuanto hace al criterio funcional<sup>7</sup> alude a los fines de la norma, más allá de su literalidad o de su sistematicidad.

#### **e) Desahogo de la consulta**

---

<sup>6</sup> <http://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/228/228584.pdf>

<sup>7</sup> <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Documentos/Tesis/2012/2012416.pdf>



Una vez reconocida la personalidad jurídica de quien realiza la consulta, así como la competencia de este OPLE para conocer de la petición planteada, y la metodología que habrá de utilizarse, se procede al desahogo de la consulta en los siguientes términos:

El consultante refiere la posibilidad de **reelegirse en el cargo de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Zentla, Veracruz, ya que a la fecha desempeña ese cargo y si es considerado un ciudadano elegible para reelegirse para ser un candidato a presidente municipal, puesto que, su interés es participar para ocupar nuevamente el cargo en el periodo 2022-2025.**

#### f) **Marco Normativo Aplicable**

A continuación, se mencionará el marco normativo vigente al momento del análisis y desahogo de la presente consulta:

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 115, Fracción I, párrafos 1 y 2:

*Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

**Lo resaltado es propio de esta autoridad administrativa.**

**Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:**

Artículo 70.

Los ediles durarán en su cargo tres años, debiendo tomar posesión el día primero de enero inmediato a su elección; si alguno de ellos no se presentare o dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por el suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Las y los ediles podrán ser electos y ejercer el cargo para integrar los Ayuntamientos hasta por dos períodos consecutivos en términos de la Constitución federal.

La postulación para la reelección sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por alguno de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

**Transitorio Segundo del Decreto 576, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

La reforma y adición al artículo 70 de esta Constitución será aplicable a los ediles que sean electos a partir del proceso electoral del año dos mil veintiuno.

**Lo resaltado es propio de esta autoridad administrativa.**

**Código Electoral 577 para el estado de Veracruz:**

Artículo 16.

Los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política del estado. Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por una presidencia, una sindicatura y las regidurías que determine el Congreso.

La elección de ayuntamientos se realizará cada tres años. Tanto en la elección como en la integración de los Ayuntamientos, se cumplirá con el principio de paridad de género tanto vertical como horizontal.

Las y los ediles podrán ser electos y ejercer el cargo para integrar los Ayuntamientos hasta por dos periodos consecutivos en términos de la Constitución federal. La postulación para la reelección sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por alguno de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En estos casos, los partidos políticos no podrán incumplir con el principio de paridad de género en ninguna de sus vertientes bajo el argumento de postular a candidatos que deseen reelegirse; por lo que, debe privilegiarse el principio de paridad sobre el de reelección;

Tratándose de ediles que hayan sido electos como candidatos independientes, solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad con la que fueron electos cumpliendo con las etapas previstas en este código, salvo que antes de que cumplan la mitad del periodo para el que

*fueron electos se afilien y demuestren su militancia en un partido político, caso en el que podrán postularse para la reelección por dicho partido.*

*Podrán ser sujetos a elección consecutiva ediles que hayan ejercido el cargo independientemente de su carácter de propietario o suplente. No podrá ser electo para el siguiente período en calidad de suplente, quien hubiese sido electo como edil propietario de manera consecutiva por el límite establecido en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*

*Las y los ediles podrán ser reelectos sin solicitar licencia para separarse del cargo que pretendan reelegirse. No obstante, deberán observar las reglas que emitan las autoridades electorales competentes para salvaguardar el principio de equidad.*

*La reelección de ediles se sujetará a las reglas siguientes:*

*I. Únicamente podrán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente, debiendo contar los interesados con la presentación de sus cuentas públicas del primer año de gestión y haber sido éstas aprobadas por el Congreso, como elemento para demostrar que cuenta con un modo honesto de vivir en términos del artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*II. Desde el inicio de las precampañas y hasta la conclusión de los cómputos municipales, no podrán rendir informe de labores ni realizar difusión del mismo, como tampoco asistir a eventos públicos o privados relacionados con la entrega de beneficios de programas sociales o inauguración de obra pública; y por ningún motivo podrán hacer uso de los recursos humanos o materiales que tengan asignados para el cumplimiento de sus labores; y*

*III. Únicamente podrá realizarse para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional.*

***Transitorio Quinto del Decreto 580 por el que se reforma y adiciona el Código Electoral y los artículos 22 y 171 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.***

*Las disposiciones correspondientes a la reelección de integrantes de los Ayuntamientos serán aplicables a los ediles que resulten electos a partir del proceso electoral del año 2021.*

**Ley Orgánica del Municipio Libre**

*Artículo 18. El Ayuntamiento se integrará por los siguientes Ediles:*

- I. El Presidente Municipal;*
- II. El Síndico, y*
- III. Los Regidores.*

**Lo resaltado es propio de esta autoridad administrativa.**

**6** De las disposiciones jurídicas señaladas con anterioridad, se desprende lo

siguiente:

La reelección o elección consecutiva es una figura que permite a quien ejerce un cargo público, la posibilidad de postularse de manera inmediata para el mismo cargo una o más veces, según lo contemple la legislación.

En el caso de Veracruz, la figura de la reelección se encuentra contemplada en el artículo 21 de la Constitución Local, que prevé el derecho a la reelección de las y los diputados hasta por tres periodos consecutivos; dando un total de cuatro periodos en el ejercicio del cargo.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la Jurisprudencia 21/2003, de rubro, **REELECCIÓN EN LOS AYUNTAMIENTOS. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE CARGOS QUE LEGALMENTE NO DEBAN SURGIR DE ELECCIONES POPULARES**, ha razonado y definido los elementos que integran la hipótesis de una reelección o elección consecutiva a nivel Municipal:

- a) *La existencia o previsión jurídica de un cargo determinado en el Ayuntamiento, que ordinariamente deba cubrirse mediante procesos de elección popular democrática, aunque sea admisible legalmente, como excepción, que su desempeño se lleve a cabo por elección indirecta, designación o nombramiento de alguna autoridad, en los casos en que la persona elegida no se presente a ocuparlo, falte por muerte, licencia, suspensión, inhabilitación u otra causa insuperable, se declare nula la elección, etcétera;*
- b) *La ocupación de ese cargo por una o un ciudadano, durante una parte o la totalidad del período correspondiente, por haber triunfado u obtenido una asignación en elecciones populares, o haber sido designado o*

*nombrado por una autoridad, y*

- c) *La pretensión de que esa o ese mismo ciudadano sea postulado para un cargo de elección popular del ayuntamiento, en el proceso electoral subsecuente.*

En tal sentido se advierte que la reelección surge para que ciudadanas y ciudadanos tengan derecho a evaluar a sus representantes y en caso de un buen ejercicio del cargo, pueda repetir uno o más períodos, lo que tendría como consecuencia que las y los gobernantes concreten proyectos y se pueda dar continuidad a las iniciativas o acciones planteadas en beneficio de la ciudadanía.

Lo anterior permite reflexionar que el principal beneficio que aporta esta figura es la continuidad del ejercicio de la función pública en el cargo. Teniendo con ello una secuencia real de proyectos, programas y sobre todo un seguimiento que permita subsanar y adecuar dichos proyectos y programas a las necesidades sociales que se van presentando al paso de los años.

Es importante resaltar que el 10 de febrero de 2014, se modificó la redacción y contenido de la restricción establecida en la Constitución Federal respecto de la reelección a nivel municipal, y en dicha reforma se ordenó regular y permitir la elección consecutiva en las constituciones de los Estados, **siempre y cuando el periodo de mandato no fuera superior a los tres años.**

Es así que, en términos del artículo 115, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Federal, las y los ediles podrán ser electos para un período adicional, siempre y cuando el mandato de los ayuntamientos no sea mayor a tres años, lo anterior, bajo la libertad configurativa con la que cuenta cada estado para determinarlos años de duración del encargo.

También resulta importante destacar la libertad configurativa de los Estados en cuanto a su régimen interior, prevista en el artículo 40 de la Constitución Federal, al contemplar la integración de ayuntamientos con periodos de mandato superiores a los tres años.

En dicho tenor, se comprende que la ordenanza de adecuar las Constituciones locales, no es un imperativo para homogeneizar la duración de los ayuntamientos en todas las entidades del país, sino que, se trata de una pauta orientada a la regulación de la reelección aplicable para los ayuntamientos que tengan un periodo no mayor a los tres años.

Ahora bien, la libertad configurativa del Constituyente Veracruzano llevó a que desde el año 2012 se reformara el artículo 70 de la Constitución Local, para extender la duración de los ayuntamientos de 3 a 4 años; modificación que fue validada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **Acción de Inconstitucionalidad 23/2012** .

Cabe señalar que, derivado del Proceso Electoral 2016-2017, se renovó la integración de los 212 ayuntamientos que conforman el estado de Veracruz y, en términos de la Constitución Local vigente al momento de los referidos comicios electorales, el período de mandato de quienes resultaron electos fue de cuatro años.

Por lo anterior, las y los ediles que tomaron posesión de sus cargos tras ser electos en el año 2013 fueron los primeros en ejercer sus encargos por 4 años; los que tomaron posesión en el año 2018, son los segundos en integrarse bajo los parámetros de esa reforma.

Sin embargo, como se mencionó en el antecedente VII del presente Acuerdo,

el 22 de junio de 2020, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, la reforma a la Constitución Local mediante Decreto 576, en la que, entre otras cuestiones estableció que, las y los ediles podrán ser electos para integrar los ayuntamientos hasta por dos períodos consecutivos, no obstante, en términos del artículo Transitorio Segundo, tal disposición únicamente será aplicable para quienes resulten electos a partir del año 2021. En la misma reforma se estableció que el período de mandato de los ayuntamientos será de tres años, lo cual se armoniza con el orden constitucional federal.

Ahora bien, para mayor claridad, derivado de la reforma en cita, el artículo 70 de la Constitución Local quedó establecida en los siguientes términos:

Redacción previa a la Reforma	Reforma
<p>Artículo 70. <b>Los ediles durarán en su cargo cuatro años</b>, debiendo tomar posesión el día primero de enero inmediato a su elección; si alguno de ellos no se presentare o dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por el suplente, o se procederá según lo disponga la ley.</p> <p><b>Los ediles no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento del período siguiente</b>; la misma prohibición se aplicará a los integrantes de los Concejos Municipales.</p> <p><b>Los ediles, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser elegidos para el período inmediato como suplentes</b>; pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser elegidos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.</p>	<p>Artículo 70. <b>Las y los ediles durarán en su cargo tres años</b>, debiendo tomar posesión el día primero de enero inmediato a su elección; si alguno de ellos no se presentare o dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por el suplente, o se procederá según lo disponga la ley.</p> <p><b>Las y los ediles podrán ser electos y ejercer el cargo para integrar los Ayuntamientos hasta por dos períodos</b> consecutivos en términos de la Constitución federal.</p> <p><b>La postulación para la reelección sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por alguno de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado</b>, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p>

De la cita anterior, es posible destacar que, se modificó el período de funciones de las y los ediles, lo que permite, en términos de la Constitución Federal y Local, que éstos en el estado de Veracruz puedan acceder a la figura de la reelección.

No obstante, la reforma antes referida no aplicará para las y los ediles que

actualmente se encuentren en funciones, dado que, el Artículo Transitorio Segundo de la presente reforma establece lo siguiente:

**ARTÍCULO SEGUNDO.** *La reforma y adición al artículo 70 de esta Constitución será aplicable a los ediles que sean electos a partir del proceso electoral del año dos mil veintiuno.*

Redacción previa a la Reforma	Reforma
<p><b>Artículo 16.</b> Los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política del Estado. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un presidente, un síndico y los regidores que determine el Congreso.</p> <p><b>La elección de ayuntamientos se realizará cada cuatro años.</b> En la elección de los ayuntamientos, los candidatos del partido o coalición, o en su caso, los independientes que alcancen el mayor número de votos obtendrán la presidencia y la sindicatura. Las regidurías serán asignadas a cada partido, incluyendo a aquél que obtuviere la mayor votación y de acuerdo al principio de representación proporcional, en los términos que señala éste Código. Los partidos políticos o coaliciones, deberán postular del total de los municipios del Estado, el cincuenta por ciento de candidatos a presidentes municipales de un mismo género, y el otro cincuenta por ciento del género distinto.</p> <p>Por cada edil propietario se elegirá a un suplente del mismo género. Tratándose de regidores electos por el principio de representación proporcional, los partidos políticos se sujetarán al orden de asignación de los candidatos en las listas registradas ante el órgano electoral correspondiente. Los partidos políticos, incluidos los coaligados, que postulen candidatos a ediles propietarios no deberán exceder, en cada municipio, del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género. Los partidos políticos o coaliciones, deberán registrar sus planillas de candidatos de presidente y síndico, propietarios y suplentes, aplicando la paridad y alternancia de género, es decir, las fórmulas de presidente y síndico, se conformarán por</p>	<p><b>Artículo 16.</b> Los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política del estado. Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por una presidencia, una sindicatura y las regidurías que determine el Congreso.</p> <p><b>La elección de ayuntamientos se realizará cada tres años.</b> Tanto en la elección como en la integración de los Ayuntamientos, se cumplirá con el principio de paridad de género tanto vertical como horizontal.</p> <p><b>Las y los ediles podrán ser electos y ejercer el cargo para integrar los Ayuntamientos hasta por dos períodos consecutivos en términos de la Constitución federal. La postulación para la reelección sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por alguno de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. En estos casos, los partidos políticos no podrán incumplir con el principio de paridad de género en ninguna de sus vertientes bajo el argumento de postular a candidatos que deseen reelegirse; por lo que, debe privilegiarse el principio de paridad sobre el de reelección.</b></p> <p><b>Tratándose de ediles que hayan sido electos como candidatos independientes, solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad con la que fueron electos cumpliendo con las etapas previstas en este código, salvo que antes de que cumplan la mitad del periodo para el que fueron electos se afilien y demuestren su militancia en un partido político, caso en el que podrán postularse para la reelección por dicho partido. Podrán ser sujetos a elección consecutiva ediles que hayan ejercido el</b></p>



Redacción previa a la Reforma	Reforma
<p>géneros distintos, continuando la alternancia en la integración de las fórmulas de regidores hasta concluir la planilla respectiva. En los ayuntamientos de regiduría única no será aplicable la paridad de género. Cuando el número de ediles sea impar, podrá un género superar por una sola postulación al otro.</p>	<p><b>cargo independientemente de su carácter de propietario o suplente. No podrá ser electo para el siguiente período en calidad de suplente, quien hubiese sido electo como edil propietario de manera consecutiva por el límite establecido en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.</b></p> <p>Las y los ediles podrán ser reelectos sin solicitar licencia para separarse del cargo que pretendan reelegirse. No obstante, deberán observar las reglas que emitan las autoridades electorales competentes para salvaguardar el principio de equidad.</p> <p>La reelección de ediles se sujetará a las reglas siguientes:</p> <p>I. Únicamente podrán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente, debiendo contar los interesados con la presentación de sus cuentas públicas del primer año de gestión y haber sido éstas aprobadas por el Congreso, como elemento para demostrar que cuenta con un modo honesto de vivir en términos del artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>II. Desde el inicio de las precampañas y hasta la conclusión de los cómputos municipales, no podrán rendir informe de labores ni realizar difusión del mismo, como tampoco asistir a eventos públicos o privados relacionados con la entrega de beneficios de programas sociales o inauguración de obra pública; y por ningún motivo podrán hacer uso de los recursos humanos o materiales que tengan asignados para el cumplimiento de sus labores; y</p> <p>III. Únicamente podrá realizarse para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional.</p> <p>En la elección de los ayuntamientos, las candidatas y los candidatos del partido o coalición, o en su caso, los independientes que alcancen el mayor número de votos obtendrán la presidencia y la sindicatura. Las regidurías serán asignadas a cada partido, incluyendo a aquél que obtuviere la mayor votación y de acuerdo al principio de representación proporcional, en los términos que señala este Código.</p> <p><b>Los partidos políticos o coaliciones deberán</b></p>

Redacción previa a la Reforma	Reforma
	<p>postular del total de los municipios del Estado, el cincuenta por ciento de candidatos a presidentes municipales de un mismo género, y el otro cincuenta por ciento del género distinto.</p> <p>Por cada edil propietario se elegirá a un suplente del mismo género. Tratándose de regidores o regidoras electos por el principio de representación proporcional, los partidos políticos se sujetarán al orden de asignación de los candidatos y candidatas en las listas registradas ante el órgano electoral correspondiente.</p> <p>Los partidos políticos, incluidos los coaligados, que postulen candidatos a ediles propietarios no deberán exceder, en cada municipio, del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género.</p> <p>Los partidos políticos o coaliciones deberán registrar sus planillas de candidatas o candidatos de Presidencia y Sindicatura, propietarios y suplentes, aplicando la paridad y alternancia de género; es decir, las fórmulas de Presidencia y Sindicatura se conformarán por géneros distintos, continuando la alternancia en la integración de las fórmulas de regidores o regidoras hasta concluir la planilla respectiva.</p> <p>Con la finalidad de evitar que se registren mayoritariamente mujeres como candidatas a presidentas municipales en los municipios que el partido que las postule hubiere obtenido el más bajo porcentaje de votación en el proceso electoral inmediato anterior, las postulaciones se sujetarán al procedimiento establecido por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por cuanto hace a la conformación de bloques de competitividad. Dicha autoridad también diseñará un mecanismo aplicable para los partidos de nueva creación, en su caso.</p> <p>En los ayuntamientos de regiduría única no será aplicable la paridad de género. Cuando el número de ediles sea impar, podrá un género superar por una sola postulación al otro.</p>

Por su parte, el Artículo Transitorio Quinto del Decreto 580, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral para el

Estado de Veracruz, y se reforman los artículos 22 y 171 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, refiere:

***ARTÍCULO QUINTO.** Las disposiciones correspondientes a la reelección de integrantes de los Ayuntamientos serán aplicables a los ediles que resulten electos a partir del proceso electoral del año 2021.*

De lo anterior, se advierte que la reforma y adición al artículo 70 de la Constitución Local, así como, al artículo 16 del Código Electoral, será aplicable a las y los ediles que sean electos a partir del Proceso Electoral 2021.

Razón por la cual, se puede concluir que dicha reforma no cobrará aplicabilidad para el peticionario, **por lo que, por principio de certeza y legalidad, les es aplicable la legislación que se encontraba vigente al momento en que accedieron al cargo**, pues éste fue designado por un período de cuatro años, lo cual es contrario a lo establecido por la Constitución Federal que sujeta la reelección a que el período máximo sea de tres años.

Esto es, si bien la Constitución Local y el Código Electoral establecen que las y los ediles podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos, lo cierto es que, al momento de tomar protesta existía la restricción de reelegirse, aunado a que, de acuerdo con los Artículos Transitorios Segundo y Quinto de la reforma a la Constitución Local y el Código Electoral, respectivamente, la figura de reelección será aplicable para los ediles que resulten electos en el año 2021.

Por lo que es posible concluir que, la reforma en materia electoral del pasado 22 de junio a la Constitución Local y 28 de julio al Código Electoral establecen de forma puntual que la figura de la reelección será procedente para las y los ediles que sean electos en el año 2021.

- 7 El presente Acuerdo es resultado de una opinión derivada del ejercicio de reflexión e interpretación del marco normativo vigente citado, el cual se lleva a cabo en ejercicio de la facultad que tiene este Organismo para dar respuesta a las consultas formuladas.

En ese sentido, las respuestas que otorga el Consejo General del OPLE respecto de las consultas que plantea la ciudadanía, no tienen un alcance reglamentario, pues de ser el caso sería necesario cumplir con el requisito de promulgación, por lo que en el presente Acuerdo únicamente se da una orientación sobre la normatividad y criterios que existen sobre el caso concreto.

#### 8 **Respuesta a la consulta formulada.**

Del análisis conjunto a la normativa electoral vigente y los diversos razonamientos esgrimidos, lo procedente es dar respuesta a la consulta del ciudadano Pedro Rincón García, Alcalde del municipio de Zentla, Veracruz, en los términos siguientes:

***” ... UNICO. El suscrito PEDRO RINCÓN GARCÍA, actualmente Alcalde Constitucional del H. Ayuntamiento Constitucional de Zentla, Veracruz de Ignacio de la Llave, encontrándome en pleno uso de mis derechos político-electorales, -pregunto- ¿me encuentro en condiciones para reelegirme al cargo de Presidente Municipal por el ayuntamiento que actualmente tengo a mi digno cargo?;...”***

Si bien los artículos 70 de la Constitución Local y 16 del Código Electoral, ya contemplan la reelección para las y los ediles en el estado de Veracruz a partir de la aprobación de los Decretos 576, de fecha 22 de junio, mediante el cual se reformó la Constitución Local, y Decreto 580, de fecha 28 de julio del

presente año, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y se Reforman los artículos 22 y 171, ambos de la Ley Orgánica del municipio libre, se tiene la salvedad de que dicha figura, en términos del Artículo Transitorio Segundo del Decreto 576 y el Artículo Transitorio Quinto del Decreto 580, las disposiciones correspondientes a la reelección de integrantes de los Ayuntamientos serán aplicables a las y los ediles que resulten electos a partir del proceso electoral del año 2021; por lo que **el petionario NO se encuentra en condiciones para reelegirse** al cargo de Presidente Municipal, toda vez que, fue elegido mediante el voto popular por un periodo de cuatro años.

***“... ¿Soy un ciudadano elegible para ser candidato a Presidente Municipal, es decir, para reelegirme en las elecciones del próximo proceso electoral para ocupar dicho cargo durante el periodo constitucional 2022-2025?”***

En términos del Artículo Transitorio Segundo del Decreto 576, mediante el cual se reformó la Constitución Local, y el Artículo Transitorio Quinto del Decreto 580, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral y se Reforman los artículos 22 y 171, ambos de la Ley Orgánica del municipio libre; **el petionario NO es un ciudadano elegible** para ser candidato a Presidente Municipal, pues la entrada en vigor de la figura de reelección en el estado de Veracruz, surtirá efectos para las y los ediles que resulten electos a partir del año 2021.

- 9 La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos

que se emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de proveer lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el Portal de internet del OPLE, el texto íntegro del presente Acuerdo.

Por los motivos y consideraciones expresadas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 41, Base V apartado C y 115, fracción I, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal; 18, 21 y 70 de la Constitución Local; 2, párrafo tercero, 16, 99, 108 fracción, XXXIII y demás aplicables del Código Electoral; los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 18 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Consejo General del OPLE, emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se desahoga la consulta formulada por el ciudadano Pedro Rincón García, Alcalde del municipio de Zentla, Veracruz, en los siguientes términos:

***”... UNICO. El suscrito PEDRO RINCÓN GARCÍA, actualmente Alcalde Constitucional del H. Ayuntamiento Constitucional de Zentla, Veracruz de Ignacio de la Llave, encontrándome en pleno uso de mis derechos político-electorales, -pregunto- ¿me encuentro en condiciones para reelegirme al cargo de Presidente Municipal por el ayuntamiento que actualmente tengo a mi digno cargo?;...”***

Si bien los artículos 70 de la Constitución Local y 16 del Código Electoral, ya

contemplan la reelección para las y los ediles en el estado de Veracruz a partir de la aprobación de los Decretos 576, de fecha 22 de junio, mediante el cual se reformó la Constitución Local, y Decreto 580, de fecha 28 de julio del presente año, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y se Reforman los artículos 22 y 171, ambos de la Ley Orgánica del municipio libre, se tiene la salvedad de que dicha figura, en términos del Artículo Transitorio Segundo del Decreto 576 y el Artículo Transitorio Quinto del Decreto 580, las disposiciones correspondientes a la reelección de integrantes de los Ayuntamientos serán aplicables a las y los ediles que resulten electos a partir del proceso electoral del año 2021; por lo que **el petionario NO se encuentra en condiciones para reelegirse** al cargo de Presidente Municipal, toda vez que, fue elegido mediante el voto popular por un periodo de cuatro años.

***“... ¿Soy una ciudadana elegible para ser candidato al cargo de Síndica Única Municipal, es decir, para reelegirme en las elecciones del próximo proceso electoral para ocupar dicho cargo durante el periodo constitucional 2022-2025?”***

En términos del Artículo Transitorio Segundo del Decreto 576, mediante el cual se reformó la Constitución Local, y el Artículo Transitorio Quinto del Decreto 580, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y se Reforman los artículos 22 y 171, ambos de la Ley Orgánica del municipio libre; **el petionario NO es un ciudadano elegible para ser candidato** a Presidente Municipal, pues la entrada en vigor de la figura de reelección en el estado de Veracruz, surtirá efectos para las y los ediles que resulten electos a partir del año 2021.

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo deviene de una opinión realizada en el ejercicio de reflexión e interpretación de las normas que rigen la materia, en términos del

considerando 6 del presente acuerdo.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo al ciudadano **Pedro Rincón García**, Alcalde del municipio de Zentla, Veracruz, en el domicilio señalado para tales efectos.

**CUARTO.** Notifíquese al Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

**QUINTO.** Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en la página de internet del Organismo Público Local Electoral.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el dos de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes: Tania Celina Vásquez Muñoz, Juan Manuel Vásquez Barajas, Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, María de Lourdes Fernández Martínez y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA**

**HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE**